

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-45/2009.

**ACTOR: COALICIÓN JUNTOS POR
NUEVO LEÓN.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO
OCHOA.**

México, Distrito Federal, cuatro de julio de dos mil nueve.

VISTOS, para acordar en los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-45/2009, la consulta o cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, en relación con la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición Juntos por Nuevo León, en contra de la sentencia de veinticinco de junio de dos mil nueve, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio de inconformidad planteado por la coalición mencionada para impugnar la determinación de veintiséis de mayo emitida por el Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral de esa entidad federativa, en la que se acuerda el inicio del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad contra la referida coalición y su candidato a gobernador en el Estado.

RESULTANDO

1. Acto administrativo originalmente impugnado. El veintiséis de mayo del dos mil nueve, el Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, determinó, en lo conducente, iniciar el *Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa*, en contra de la Coalición Juntos por Nuevo León y su candidato a gobernador, conforme con los resolutivos siguientes:

“PRIMERO: Concluir el procedimiento previsto en el artículo 137, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO: Iniciar Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad en contra de la Coalición “Juntos por Nuevo León” y el C. Rodrigo Medina de la Cruz, en su carácter de candidato a gobernador del Estado de Nuevo León postulado por dicho ente político; por la presunta infracción a la norma contenida en el artículo 134, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado.

TERCERO: Notificar personalmente a la C. Ana Cristina Morcos Elizondo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante esta Comisión Estatal Electoral, en el domicilio señalado en su escrito de denuncia, para su conocimiento y efectos legales.

CUARTO: Notificar personalmente al C. Edgar Romo García, representante de la Coalición “Juntos por Nuevo León” en el domicilio señalado en su escrito de contestación y al C. Rodrigo Medina de la Cruz, candidato a Gobernador del Estado de Nuevo León postulado por dicho ente político, en el domicilio señalado ante este organismo electoral, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

QUINTO: El expediente registrado con la clave PRPC-013/2009, quedará como asunto totalmente concluido, y las constancias que lo integran formarán parte del expediente administrativo que quedará registrado con la clave PFR-051/2009, para efectos de archivo”.

2. Juicio de inconformidad local. Inconforme, el trece de junio siguiente, la Coalición Juntos por Nuevo León,

promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

El veinticinco de junio, el tribunal emitió sentencia en la que confirmó el acuerdo reclamado, misma que fue notificada el mismo día.

3. Juicio de revisión constitucional. Inconforme, el veintinueve de junio, la actora promovió juicio de revisión constitucional electoral.

4. Acuerdo de la Sala Regional en el que se plantea la consulta o cuestión de competencia a la Sala Superior El treinta siguiente, la sala regional recibió el expediente del asunto, y el primero de julio acordó, en lo conducente, someter a la consideración de la Sala Superior la cuestión de incompetencia para conocer, sustanciar y resolver dicho juicio y lo remitió a la Sala Superior.

5. Recepción y turno del expediente del juicio de revisión constitucional electoral en la Sala Superior. El dos de julio, se recibió el expediente en la Sala Superior, y el magistrado presidente por ministerio de ley, José Alejandro Luna Ramos, lo turnó al magistrado Pedro Esteban Penagos López, para que resolviera lo conducente.

En consecuencia, lo procedente es resolver la consulta o cuestión planteada por la Sala Regional, bajo las consideraciones siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Acuerdo de la competencia de la Sala Superior. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme con la tesis de jurisprudencia del rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹, pues en el caso surge una

¹ El texto integro de la tesis de jurisprudencia es el siguiente: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.—Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala. Véase en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, páginas 184 y 185

cuestión que puede variar sustancialmente el proceso del asunto que se analiza, porque debe determinarse, en primer lugar, cuál es la sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer del asunto.

SEGUNDO. Competencia de la Sala Superior para resolver sobre las cuestiones competenciales. La Sala Superior está facultada para resolver las *consultas* competenciales que se le planteen, con la potestad para definir quien debe conocer de un asunto concreto, a partir de una lectura amplia del 189, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, según lo ha considerado este tribunal², por lo siguiente.

El artículo mencionado establece que la Sala Superior tendrá competencia para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales.

Esto es, dicho precepto autoriza a la Sala Superior a resolver las diferencias de competencia entre las salas regionales del tribunal y, por tanto, por mayoría de razón faculta a la Sala Superior para dilucidar las cuestiones o consultas competenciales que sean sometidas a su consideración por las salas regionales o advierta de los asuntos electorales.

² Véase el Acuerdo de Sala Superior emitido en el juicio de revisión constitucional electoral 133/2008.

TERCERO. Estudio de la cuestión de competencia planteada.

La Sala Superior es la competente para conocer del juicio promovido por la Coalición Juntos por Nuevo León, porque la materia de fondo del asunto está relacionada con la elección de Gobernador del Estado de Nuevo León, conforme con lo que expone a continuación.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, *que el Tribunal [Electoral] funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales*, y en el párrafo cuarto del mismo artículo, se define un catálogo general enunciativo de los asuntos que pueden ser de su conocimiento.

La distribución de la competencia entre las salas del tribunal para conocer de dichos asuntos, conforme con el párrafo octavo del precepto constitucional citado, se determina en la propia Constitución y en las leyes.

En el caso de los juicios de revisión constitucional electoral, la legislación establece la distribución de la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, esencialmente, en atención al objeto o materia de la impugnación, conforme con lo siguiente.

El artículo 189, apartado primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, en lo conducente,

que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de **Gobernador** y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal³.

El artículo 195 de la ley citada, señala que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para resolver:

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

[...]

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

³ El formato es de esta ejecutoria.

En el mismo sentido está el artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación⁴.

Esto es, la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral está definida, para que conozcan de los promovidos en contra de actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

- La **Sala Superior** tiene competencia de los relacionados con las elecciones de **Gobernador** y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- Las Salas Regionales son competentes para conocer de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

⁴ El precepto citado establece textualmente lo siguiente:

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En todos los casos, desde luego, deben satisfacerse los demás requisitos de procedencia o procedibilidad exigidos legalmente, como el principio de definitividad.

En el caso, la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, planteó ante la Sala Superior una consulta o cuestión de competencia, para que se determinara cuál es el órgano competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral que se promueve en contra de una sentencia, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en un juicio de inconformidad planteado para impugnar el acuerdo emitido por el Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en la que se determina el inicio del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad contra la coalición actora y su candidato a gobernador en el Estado.

En dicha sentencia, el tribunal electoral local se pronuncia sobre la legalidad del acuerdo de inicio de dicho procedimiento sancionador, en relación con la elección de Gobernador, por supuestas violaciones a la normatividad electoral estatal referente a la propaganda electoral.

En el juicio que se estudia, la coalición promovente expone argumentos con los cuales pretende, en principio, la revocación de la sentencia impugnada, y finalmente dejar sin efectos el acuerdo emitido por la Comisión Estatal Electoral,

en el que inicia el procedimiento de responsabilidad en contra de la coalición actora y su candidato a Gobernador del Estado de Nuevo León.

De lo anterior se advierte que la litis del asunto se encuentra vinculada de forma directa con el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Nuevo León, en específico sobre la elección de Gobernador.

Por tanto, si la competencia para conocer de asuntos vinculados con las elecciones de Gobernador corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser el órgano que cuenta con facultades para ello, ésta debe ser la que conozca del juicio que se analiza.

Por último, de la demanda se advierte que el promovente señaló como domicilio para recibir notificaciones en Monterrey, Nuevo León, por ser la Sala que consideró competente para conocer del asunto, sin embargo, al determinarse en esta resolución que la competente es la Sala Superior, lo conducente es requerir personalmente al promovente en dicho domicilio, a través de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción, para que señale uno en la Ciudad de México, por ser la sede del tribunal competente para conocer del juicio en cuestión, conforme con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo fundado y considerado, se:

A C U E R D A:

PRIMERO. La Sala Superior está facultada para conocer de la consulta o cuestión competencial planteada.

SEGUNDO. La Sala Superior es la competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral remitido por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

TERCERO. Requiérase a la coalición promovente, para que señalen domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de México, en los términos expuestos en la parte considerativa.

Notifíquese. Personalmente al actor, en el domicilio asentado en su demanda, a través de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción; por oficio a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, y al Tribunal Electoral de esa entidad, con copia certificada de este acuerdo, y por estrados a los demás interesados, en términos del artículo 26 de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, por **unanimidad** de votos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO